

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00021 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Frigoantioquia S.A
DEMANDADOS	Inmobiliaria MKP S.A.S y Jorge Eliecer Ríos Gallego
ASUNTO	Inadmite demanda

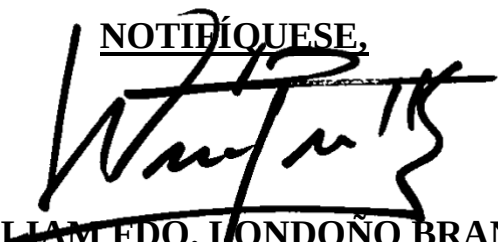
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad lo que se pretende, por lo cual deberá:
 - a) Aclarar la pretensión primera respecto del valor adeudado, esto porque solicita librar mandamiento ejecutivo por el valor de \$500.000.000 (totalidad del crédito), cuando indica en el hecho cuarto que el demandado debe solo la cuota del mes de enero de 2022, permitiendo concluir que canceló las cuotas del mes de octubre 2021, noviembre 2021 y diciembre 2021.
 - b) Aclarar la pretensión segunda, respecto de los intereses legales pretendidos, señalando si los mismos son moratorios o de plazo, relacionando a su vez la fecha de su causación.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CG del P, deberá aclarar el denominado hecho cuarto, esto porque el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 20 de octubre de 2022, la cual aún no acaece, pero indica en dicho supuesto factico que el plazo se encuentra vencido. Explicará cual es la causa para considerar como

exigible la totalidad de la obligación, cuando la misma se pactó por instalamentos mensuales, encontrándose a partir de lo dicho en la demanda, en mora para el pago de una sola cuota.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

4

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 016 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 3 de FEBRERO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b87662d959583424995fcdeb88dafcd838faf701db634c17e60d552c8cde83

Documento generado en 02/02/2022 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>